

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 19 de agosto de 2021

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Morelia Valencia Ramírez
DEMANDADO	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado "Ecooelsa"
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00098 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir a cabalidad requisitos exigidos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 360

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora MORELIA VALENCIA RAMÍREZ contra EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "ECOOELSA", y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia del 23 de julio de 2021, notificada por estados del 27 de julio de 2021, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesada, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conlleva el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicator.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial con el que intenta subsanar las deficiencias detectadas a su escrito introductor, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se cumplió a cabalidad con un requisito a saber:

Respecto al requisito primero, la parte demandante menciona en el escrito de subsanación que su demandada no cotizó de forma completa los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1985 al 1 de septiembre de 1991, señalándolo de incumplir el pago de 174,57 semanas, pero éste último dato, no guarda relación con el que aparece en la historia laboral aportada, en la que se informa que el empleador cotizó **177,43** semanas entre el 17/09/1985 al 09/02/1989, además de que el mismo no se integró a la pretensión segunda de la demanda, tal como lo explicó en el hecho que reformó, no siendo tal exigencia superflua o irrelevante, pues no consignar tal dato allí impedirá al demandado cumplir con los pronunciamientos expresos que, para contestar la acción, le exigen los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C P T y de la S.S.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MORELIA VALENCIA RAMÍREZ contra EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “ECOOELSA”,

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

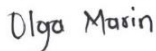
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 23 de Agosto del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria